



Salta, 03 de junio de 2.009

## CIRCULAR N° 07/09

### PROGRAMA NORMAS Y PROCEDIMIENTOS

**AREA: IMPOSITIVA**

**TEMA:** Nuevo Régimen de Retención  
Impuesto a las Ganancias e IVA para sujetos  
Monotributistas (RS) - RG AFIP 2616/09.

La Administración Federal de Ingresos Públicos (**AFIP**) ha emitido con fecha 01/06/09 la **Resolución General N° 2.616** estableciendo un Régimen de Retención de los impuestos a las Ganancias y al Valor Agregado aplicable sobre los pagos que se efectúen a sujetos adheridos al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS) y derogando el régimen establecido por la Resolución General N° 2549 cuya aplicación comenzaba en la fecha.

Las disposiciones de la RG N° 2.616 serán de aplicación respecto de los **pagos** que se realicen a partir del día **01 de setiembre de 2009, inclusive**.

El Régimen deberá observarse en todos los casos en que se hubieran efectuado –**con un mismo sujeto**– operaciones cuyo **monto total acumulado supere los límites máximos de ingresos brutos establecidos para las actividades y categorías del régimen simplificado de contribuyentes**.

Al solo efecto de la aplicación del mismo, deberán considerarse los ingresos brutos provenientes de las operaciones alcanzadas que hubieran sido efectuadas hasta la fecha de la operación de que se trate –incluida esta– durante el mes de la misma y en los ONCE (11) meses calendario inmediatos anteriores.

El presente régimen también comprende a:

- a) Los honorarios que se paguen a través de colegios, consejos u otras entidades profesionales, y
- b) Los honorarios de abogados, procuradores y peritos, incluyendo los que se abonen a través de entidades bancarias habilitadas para operar con cuentas de depósitos judiciales. Para este caso tanto los pagos como la acumulación comenzará a computarse a partir de la fecha de aplicación de la presente norma.



A los fines de la presente no se computarán como ingresos brutos los conceptos que se indican a continuación:

- a) Impuesto interno a los cigarrillos.
- b) Impuesto adicional de emergencia a los cigarrillos.
- c) Impuestos sobre los combustibles líquidos y el gas natural.
- d) Ingresos derivados de la realización de bienes de uso, entendiéndose por tales aquellos cuyo plazo de vida útil es superior a dos años y en tanto hayan permanecido en el patrimonio del contribuyente como mínimo, doce meses desde la fecha de habilitación del bien.

### **Sujetos Obligados a Practicar la Retención:**

Deberán actuar como agentes de retención:

- a) Los adquirentes, locatarios y/o prestatarios, siempre que los pagos se realicen como consecuencia de su actividad empresarial o de servicio y revistan la calidad de responsables inscriptos, exentos o no alcanzados en el IVA.
- b) Los Estados Nacional, provinciales, municipales y el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, sus entes autárquicos y descentralizados, incluso cuando actúen en carácter de consumidores finales.
- c) Los colegios, consejos u otras entidades profesionales, y
- d) Las entidades bancarias que efectúen pagos en cumplimiento de libranzas judiciales.

Dichos **sujetos están obligados** a verificar la adhesión y categorización –en el Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS)- de los sujetos pasibles de retención, en el sitio “web” institucional, (<http://www.afip.gob.ar>), ingresando en la opción “Constancia de Inscripción”.

Asimismo, deberán practicar la retención en aquellos casos en que al realizar la consulta, no se obtuvieren datos que acrediten la adhesión al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS) y su categorización, ni se acredite y/o verifique su inscripción en el régimen general de los impuestos a las ganancias y al valor agregado.

### **Determinación del Importe a Retener:**

Cuando corresponda practicar la retención, la misma **se aplicará sobre el pago de que se trate y sobre todos los pagos posteriores efectuados al mismo sujeto**, hasta tanto acredite su inscripción conforme al régimen general del impuesto a las ganancias y/o IVA, según corresponda, a partir de lo cual entrarán en vigencia los regímenes de retención específicos de cada impuesto.

La retención del **Impuesto a las Ganancias** se calculará sobre el importe de la operación y se practicará sobre el importe que se pague, sin deducción de suma alguna, aplicando la alícuota del treinta y cinco por ciento (35%).



- a) La retención del IVA se calculará aplicando el veintiuno por ciento (21%).

#### **Falta de Retención:**

El artículo 9° indica que cuando se realicen pagos parciales, corresponderá efectuar la retención –calculada sobre el total de la operación– en oportunidad del primer pago y sucesivos hasta completar.

Cuando por la particular modalidad de la operación, el importe del concepto sujeto a retención ya hubiera sido percibido por el sujeto pasible de la misma, el agente de retención deberá informar conforme lo establece el artículo 13°.

Cuando se omita la retención, se presente el caso descrito en el párrafo anterior o el sujeto pagador no se encuentre obligado a practicar retención, de acuerdo con disposiciones legales, convenios internacionales, etc., el sujeto pasible de la retención deberá ingresar un importe equivalente a las sumas no retenidas, hasta las fechas que se indican en el artículo 2° de la Resolución General 2233, su modificatoria y complementarias –SICORE–, en función de la quincena que se efectúe el pago respectivo (Art. 11°).

El agente de retención deberá entregar al sujeto pasible de la misma en el momento de la retención, un “Certificado de Retención” (Inc. “a” art. 8 y 9 RG 2233).

Caso contrario, el sujeto pasible deberá informar a la Administración Federal de Ingresos Públicos.

El artículo 13° indica que los agentes de retención deberán observar las formas, plazos y demás condiciones que, para el ingreso e información de las retenciones practicadas y para informar los casos en que no se pudieron efectuar las retenciones, establece la Resolución General N° 2.233, su modificatoria y complementarias –Sistema de Control de Retenciones (SICORE)–, utilizando a tales fines los códigos que se indican a continuación:

IMPUESTO	REGIMEN	DESCRIPCION OPERACION
217	775	GANANCIAS - Régimen de Retención a sujetos adheridos al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes
767	777	IVA - Régimen de Retención a sujetos adheridos al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes

Los sujetos obligados a efectuar dicho ingreso deberán:

- a) Solicitar la inscripción como agentes de retención en el presente régimen.
- b) Observar las disposiciones de la Resolución General 2233, su modificatoria y complementarias –SICORE–, respecto de los períodos en los cuales se hubieran practicado retenciones de conformidad con esta resolución general (Art. 13°).

#### **Carácter de la Retención:**



Las retenciones practicadas conforme al presente régimen, así como los pagos del Artículo 11°, tendrán para los sujetos pasibles de retención que se inscriban en los respectivos gravámenes del régimen general:

- a) En el impuesto a las Ganancias: el carácter de pago a cuenta.
- b) En el impuesto al Valor Agregado: el carácter de impuesto ingresado, y en tal concepto será computado en la declaración jurada del período fiscal en el que se practicó la retención.

**Derogación de Normas Anteriores:**

La RG AFIP 2616 derogó a partir del 01-06-09 la RG AFIP 2549 prorrogada por RG AFIP 2582 por lo que a partir de esa fecha se derogan nuestras **Circulares N° 02/09 y 03/09** que trataban el tema quedando sustituidas por la presente.

**Para los usuarios del Sistema Informático J. D. Edwards se emitirá oportunamente un Instructivo indicando las acciones que deberán realizar en el Sistema a fin de dar cumplimiento a la presente.**

Sirva la presente de atenta nota.

**C.P.N. Inés M. Moreno**  
Jefe Programa Normas y Procedimientos

**C.P.N. Norberto Roque Delgado**  
Contador General de la Provincia